

RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD. 2021-00140

Jonathan Escobar <abogadoescobar0401@gmail.com>

Vie 11/11/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan David Tafur <juandavidtafur17@gmail.com>

Doctora

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad. -

REF:

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
PARTE DEMANDANTE:	LUZ MARINA MUÑOZ LÓPEZ
PARTE DEMANDADA:	ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR
RADICACIÓN:	2021-00140
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO, mayor de edad y vecino de Neiva-Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.236.517 expedida en Neiva, abogado titulado y con tarjeta profesional número 202.057 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico abogadoescobar0401@gmail.com, en calidad de apoderado judicial del demandado **ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR**, conforme al poder especial que reposa en el expediente, comedidamente me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2022 notificado por estado el 8 de noviembre de 2022 e igualmente contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, de conformidad con el memorial adjunto.

Atentamente,

--

JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO

Abogado Especialista

Universidad Nacional de Colombia

Carrera 7 No. 7-06 Of. 801 de Neiva

Tel: 8717721; Cel: 3158017463

Doctora
SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad. -

REF:

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
PARTE DEMANDANTE:	LUZ MARINA MUÑOZ LÓPEZ
PARTE DEMANDADA:	ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR
RADICACIÓN:	2021-00140
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO, mayor de edad y vecino de Neiva-Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.236.517 expedida en Neiva, abogado titulado y con tarjeta profesional número 202.057 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico abogadoescobar0401@gmail.com, en calidad de apoderado judicial del demandado **ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR**, conforme al poder especial que reposa en el expediente, comedidamente me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2022 notificado por estado el 8 de noviembre de 2022 e igualmente contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y PROBATORIOS

1. El día 26 de octubre de 2021 el suscrito interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha de fecha 20 de octubre de 2021 notificado el día 21 del mismo mes y año y de manera subsidiaria solicitud de nulidad.
2. Cabe destacar que mediante memorial remitido por el suscrito el pasado 1 de febrero de 2022, y que olvida mencionar el despacho en la providencia recurrida, se solicitó lo siguiente:

"(...)

1. *Se resuelva el recurso de reposición interpuesto y sustentado dentro del término legal el pasado 26 de octubre de 2021, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021 notificado el día 21 del mismo mes y año.*
2. *Se resuelva la solicitud de nulidad remitida en la misma fecha.*

3. Se remita copia de la demanda junto con los anexos respectivos a mi correo electrónico abogadoescobar0401@gmail.com, para efectos de ejercer la representación y defensa técnica del demandado conforme al poder que se adjunta.

4. Se reconozca personería adjetiva al suscrito para representar al demandado dentro del proceso de la referencia. (...)"

3. Ahora, si bien es cierto mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se resolvió negar la solicitud de nulidad elevada por el suscrito frente al auto de fecha 20 de octubre de 2021, también es cierto que dicha solicitud de nulidad se presentó de manera subsidiaria con el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021, en pleno ejercicio de los derechos al acceso de la administración de justicia, defensa y de contradicción de mi prohijado, y en aplicación del principio de buena fe, para proteger no solamente las garantías de mi poderdante sino también para realizar un control de legalidad del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 132 y s.s. del Código General del Proceso, pues hasta la fecha de la interposición del recurso y de la solicitud de nulidad **NO** se había realizado la remisión del expediente a mi representado ni se había surtido la notificación personal de la demanda, a pesar de haberse solicitado con antelación.

4. De otra parte, cabe recordarle al despacho que mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022 se realizó un control de legalidad en aras de garantizar el debido proceso, en el que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "(...) *Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados. (...)"*

Lo anterior significa que el despacho en aras de garantizar el debido proceso ordenó surtir la notificación personal de la demanda a mi representado, **resolviéndose de manera favorable lo que se pretendía con el recurso y la solicitud de nulidad elevada.**

Cabe precisar que el Juzgado se contradice en negar la nulidad solicitada y en proferir un auto independiente para realizar un "control de legalidad", donde en este último ordena lo que finalmente se había solicitado por la parte demandada para ejercer el derecho de defensa y de contradicción, que era la remisión de la copia de la demanda y anexos y la respectiva notificación personal o por conducta concluyente, situación que ocurrió en aras de sanear el proceso, lo que significa que así se denomine como "control de legalidad" se terminó dando la razón a la parte demandada en el sentido de ordenar la notificación de la demanda y anexos, para que se pudiera ejercer los derechos fundamentales de mi representado.

5. A pesar de que el despacho cita el artículo 365 del Código General del Proceso para sustentar la condena en costas en contra de mi representado, olvida mencionar el numeral 8 de la misma norma en mención que refiere lo siguiente:

"(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)”

De igual forma, el despacho olvida analizar los antecedentes que dieron lugar al control de legalidad, no tuvo en cuenta las particularidades de este asunto para negar la condena en costas, atendiendo los criterios subjetivos para ello.

Esto quiere decir que la condena en costas resulta del análisis de diversos aspectos dentro de la actuación procesal, como la conducta de las partes y, principalmente, que aparezcan causadas y comprobadas las costas, **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas, como de manera errada lo interpreta el despacho y la parte demandante**, pues en el presente expediente no aparece acreditado o comprobado que se hayan causado costas a favor de la parte actora, máxime cuando de los escritos presentados con anterioridad al auto de fecha 12 de septiembre de 2022, en este caso el recurso y/o la solicitud de nulidad, no se aprecia que estos escritos carezcan de fundamento legal. Al contrario, se observa que a través del suscrito en calidad de apoderado del demandado ALVARO ESCOBAR TOVAR, se ejercieron sus derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, defensa y de contradicción, bajo una interpretación normativa razonable.

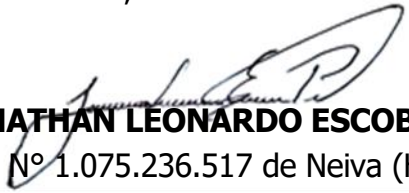
6. En últimas, se considera con todo respeto que el despacho debió resolver en el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 era declarar la carencia de objeto de la nulidad solicitada, por las razones expuestas en auto de fecha 12 de septiembre de 2022, providencias estas que extrañamente se profieren de manera independiente, cuando perfectamente se pudo decidir en una sola providencia, toda vez que lo pretendido con el recurso y la solicitud de nulidad y el escrito de fecha 1 de febrero de 2022 allegado a su despacho, era que se garantizara el derecho de defensa y de contradicción del demandado, pues se le había cercenado dicha garantía constitucional, circunstancia esta que finalmente fue saneada por el despacho, gracias en gran parte a los escritos presentados por la parte demandada, a quien de manera injusta se le está condenando en costas, sin analizar las circunstancias específicas del caso particular.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos y la jurisprudencia de las Altas Cortes y Tribunales Superiores en relación con el caso que se analiza, comedidamente solicito al despacho lo siguiente:

1. Se revoque el auto de fecha 4 de noviembre de 2022 y como consecuencia de ello, se resuelva no condenar en costas a la parte demandada.
2. De manera subsidiaria se solicita se sirva revocar el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, en el sentido de negar la nulidad presentada por carecer de objeto actual, pues en auto independiente se resolvió y se garantizó lo que finalmente pretendía la parte demandada, que era se le permitiera conocer el expediente para poder ejercer sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción.
3. En el evento que se confirme la decisión adoptada, se conceda ante el superior, el recurso de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 321 numerales 5 y 6 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 numeral 2 Ibidem.

Atentamente,



JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO

C.C. N° 1.075.236.517 de Neiva (H.)

T.P. N° 202.057 del C.S. de la J.